

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

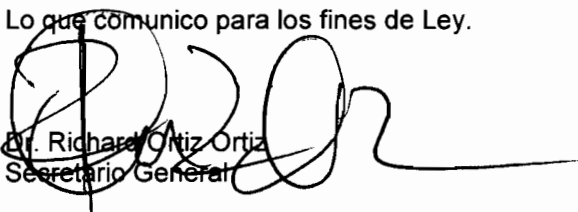
Dentro de la causa signada con el 556-2009 J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 2 de julio del 2009, las 18h15.- Agréguese a los autos el oficio No. 217-P-TCE-09, por el que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio por licencia concedida a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito de ampliación de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40, presentado el 1 de julio de 2009 a las 13h55, por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, a través de su abogado, Dr. Francisco Ponce Reyes. Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40 presentado el 1 de julio de 2009 a las 20h57 por el Lcdo. Galo Borbor, a través de su abogado Dr. Guido Arcos Acosta. Al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 30 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral dice: *"Todas las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral son definitivas; las partes podrán solicitar únicamente su ampliación o aclaración. Las partes podrán solicitar aclaración cuando la sentencia fuere oscura y, ampliación, cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos"*. En el artículo 31 del mismo Reglamento se dispone que: *"El Tribunal Contencioso Electoral resolverá las peticiones de aclaración o ampliación en el plazo de un día, contado desde la recepción de la petición. Al día siguiente de haberse resuelto sobre tal aclaración o ampliación, la sentencia quedará en firme"*. **SEGUNDO.- 2.1.** En relación al pedido de ampliación de la sentencia solicitada por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos, este Tribunal observa que el recurrente solicita que: *"...de conformidad al Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y de acuerdo al Art. 83...ampliar la misma ya que al aceptarse parcialmente el Recurso Contencioso de Apelación interpuesto por mi parte solo de manera inexacta se dispone la reapertura y recuento del kit electoral correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la Parroquia Guale del Cantón Paján Provincia de Manabí cuando lo justo y exacto, sería que por medio de esta ampliación que solicito se disponga adicionalmente también la reapertura y recuento del Kit No. 2 femenino Lascano, ya que este Tribunal de Alzada y de última instancia debe subsanar las omisiones ilegítimas mediante sentencia que contiene el Informe Jurídico errado, elaborado por el Doctor Alex Guerra del Consejo Nacional Electoral solicito en aquella parte exclusivamente ampliar la sentencia incluyendo en su texto resolutive, la reapertura de esa otra junta (Junta No. 2 femenino Lascano) por estricta lógica jurídica."* **2.2** El artículo 83 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se refiere a la petición de aclaración o ampliación de la sentencia en el caso correspondiente al juzgamiento de las *"Infracciones electorales contenidas en la ley orgánica de elecciones sancionadas con pena de suspensión de los derechos políticos, destitución del cargo o de privación de libertad"*, no obstante este Tribunal por el principio de informalidad, considera que el recurrente se refiere a una petición de ampliación de sentencia en el caso de un recurso contencioso electoral de apelación. **2.3** En lo concerniente a la petición de que se amplie la sentencia dictada y se proceda a la reapertura y recuento de la Junta No. 2 Femenino Lascano, este Tribunal estableció en la sentencia dictada dentro de la presente causa, en el considerando SÉPTIMO literal b) que: *"...En cuanto a la Junta No. 2 Femenino Lascano, consta del informe jurídico elaborado por el Dr. Alex Guerra un pronunciamiento con respecto a esa Junta, que recomienda el rechazo de reapertura, por considerar que ya fue recontada, por la Junta Provincial de Manabí, "por lo que no procedería una nueva verificación por parte del Consejo Nacional Electoral en aplicación del principio pro elector" que en caso de dudas se interpretará en el sentido más favorable a la expresión de la voluntad popular y por la validez de las elecciones"*. **TERCERO.- 3.1** En relación al pedido de ampliación de la sentencia solicitada por el señor Galo Borbor, el Tribunal observa que el recurrente expresamente solicita *aclarar*. **a)** Cual es la disposición legal, en la que se basó este Tribunal para ordenar la apertura del kit electoral de la Junta No. 3 masculino, de la parroquia Guale del cantón Paján, de la provincia de Manabí, **b)** Que si el espíritu de la resolución es verificar el kit o realizar un nuevo conteo, en razón de que la junta 3 Masculino de la parroquia Guale, del cantón Paján, ya fue recontado, como consta del expediente y del sistema informático del Consejo Nacional Electoral". En el mismo escrito solicita la *ampliación* de la sentencia señalando: *"...el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, señala que cabe la ampliación cuando no se hubiere resuelto algunos puntos controvertido o se hubiere omitido decir frutos intereses o costa. En la presente, señores Magistrados, no han resuelto sobre la materia de la litis en esta instancia, más al contrario, han resuelto sobre los resultados numéricos, que ya fueron analizados por los organismos administrativos, por lo que solicito que se dignen ampliar y pronunciarse sobre lo procedente en materia de los recursos contenciosos en materia electoral, tal como varios fallos lo han hecho"* [SIC]. **3.2** Respecto a la aclaración a la sentencia solicitada por el

SEXTO de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40 expresamente determinó los fundamentos constitucionales y normativa legal que se consideró para resolver en derecho lo que correspondía respecto al recurso contencioso electoral de apelación interpuesto, por lo que no existe obscuridad en la sentencia dictada que justifique una aclaración. En cuanto al pedido de aclaración que menciona en el literal b) de su escrito, este Tribunal considera que no hay obscuridad en la sentencia, en virtud de que en ella expresamente se dispuso que *"...se revoca parcialmente la resolución PLE-CNE-6-20-6-2009-EXT del Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponiéndose que en cuarenta y ocho horas el Consejo Nacional Electoral proceda a la reapertura y recuento del kit electoral completo correspondiente a la Junta No. 3 masculino de la parroquia Guale del cantón Paján de la Provincia de Manabí. Ejecutada esta diligencia, dispondrá a la Junta Provincial Electoral de Manabí que proclame los resultados oficiales de la dignidad de Alcalde del cantón Paján..."* 3.3 Respecto al pedido de ampliación solicitado por el señor Lcdo, Galo Borbor, según el cual se señala que no se ha resuelto sobre la materia de la litis sino sobre resultados numéricos, este Tribunal considera que en virtud de las específicas funciones y atribuciones establecidas por la Constitución en el artículo 221 y por artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, ha resuelto el presente recurso contencioso electoral, por lo cual no cabe la ampliación solicitada. Por las consideraciones expuestas: **1.** Se NIEGA el pedido de ampliación solicitada por el señor Natael Erasmo Morán Cevallos. **2.** Se NIEGA el pedido de aclaración y ampliación solicitada por el señor Galo Borbor. **3.** Exhíbase el presente auto en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral y publíquese en la página web de este Tribunal. Actúe en la presente causa el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. - f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA DEL TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. (VS); Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ DEL TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes; JUEZ DEL TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE DEL TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el 556-2009 J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:

VOTO SALVADO. Dra. Ximena Endara Osejo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 2 de julio del 2009.- Las 18h15.- VISTOS.- En relación al pedido de ampliación presentado dentro del recurso contencioso de apelación N°556-2009, que presenta el señor Natael Erasmo Morán Cevallos y en relación al pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Galo Borbor, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 30 de junio de 2009 a las 17h40, por no haber intervenido en la resolución dictada por este Tribunal, salvo mi voto.- **NOTIFIQUESE. f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA DEL TCE; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. (VS); Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ DEL TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ DEL TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE DEL TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

